



MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSA: *** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

RESPONSABLE: TERCERA SALA
UNITARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: LORENA MAYELA LANDEROS SOLORIO.

SECRETARIO: GUSTAVO DE LEÓN MÁRQUEZ.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aprobado en sesión ordinaria celebrada por videoconferencia mediante el uso de medios electrónicos veinte de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos, para resolver el juicio de amparo directo **277/2025**, promovido en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el expediente *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, *****

*****, administrador General Único de la persona

la de veir
la Tercer
a del Esta
la violator
a Constitu

a demanda
co, se adm
no corresp

gosto de d
80/2025, c
que se c
nde, **negar**

se turnó el
Mariana R
 agistrada,
 con motiv

e de sep
o General
ue se ads
extraordin
2024-202
darán inte
de la F



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

A.D. 277/2025

designó a la Magistrada **Lorena Mayela Landeros Solorio**, como titular de la ponencia “3” de este órgano jurisdiccional, asimismo, se ordenó el retorno del asunto a la ponencia de la citada Magistrada.

CUARTO. Esquema de trabajo y uso de medios electrónicos para sesionar. Este Tribunal Colegiado de Circuito sesionará y resolverá el presente asunto de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, en vigor al día siguiente de su publicación que, entre otras determinaciones y privilegiando el uso de la tecnología, regula y autoriza a los órganos jurisdiccionales la resolución de los asuntos de su competencia por medio del uso de la videoconferencia, optimizando los recursos institucionales y garantizando su adecuado desarrollo.

La sesión respectiva se verificará haciendo uso del medio electrónico Cisco Webex Meetings, plataforma tecnológica autorizada para tales efectos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones V, inciso b) y VI, de la Constitución General de la República; 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b) y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

NAME

La de
neral 17
nte:

Plazo (15 días)
de marzo 2 de abril de 2025

En tér
***** , S
amparo
cio adm
*** está
ona mor
nexó a s

no se reb



A.D. 277/2025

exigida por la ley de la materia para tal supuesto²; de ahí que resulta procedente el juicio de amparo en que se actúa.

Sentencia reclamada y conceptos de violación. Las consideraciones que dan sustento a la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa no se transcriben, atento a la jurisprudencia 58/2010, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

CUARTO. Estudio. Los conceptos de violación son fundados.

Estricto derecho.

El estudio del presente asunto se hace con estricto apego a los argumentos esgrimidos en los conceptos de violación, toda vez que no procede la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la quejosa, al no ubicarse en los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que en materia administrativa solo las fracciones I, VI y VII, del citado precepto, autorizan a este órgano a suplirla³.

² **No procede el recurso de apelación.** En razón de que la suma de las multas y sus accesorios es de \$10,391.76; la cual queda por debajo del mínimo legal exigido para la procedencia del recurso de apelación en la materia contencioso-administrativa en el estado de Jalisco. Lo anterior, de conformidad con el artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone que para la procedencia de dicho recurso contra una sentencia definitiva de cuantía determinada, el negocio debe exceder 700 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente al momento de interponer el medio de defensa; lo cual evidentemente no rebasa la cantidad arriba señalada para efecto de su procedencia.

³ **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;- II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;- III. En materia penal:- a) En favor del inculcado o sentenciado; y - b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;- IV. En materia agraria:- a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y- b) En favor de los ejidatarios y comuneros en

Razones de la sentencia reclamada.

particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.- En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;- **V.** En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;- **VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y - **VII.** En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.- En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.- La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo”.



A.D. 277/2025

realizarle el cobro coactivo de la multa que se le impuso por la indicada omisión de la declaración de impuesto sobre nóminas.

* Sino una etapa del procedimiento administrativo de ejecución; razón por la cual solo podía ser impugnado hasta su culminación, que correspondía hasta la aprobación del remate de bienes.

* Señaló que era necesario tener en cuenta, para el caso que nos ocupa, el contenido de los artículos 66, primer párrafo, 67, 129 y 131 del Código Fiscal del Estado de Jalisco; de los cuales se desprendía el concepto de crédito fiscal y las consecuencias de su incumplimiento en los plazos respectivos.

* Además señala que -en caso de incumplimiento- los arábigos 129 y 131 de dicho ordenamiento legal; regulan el inicio del procedimiento de ejecución –PAE-; el cual inicia con el requerimiento de pago; y, en caso de no cumplir, continúa con el embargo; y concluye con el remate de bienes, hasta que el contribuyente cumpla con la obligación fiscal omitida.

* Aduce que, bajo ese contexto, habría que definir la diferencia entre los actos de imponer una multa y del procedimiento de ejecución –PAE-; puesto que en virtud del primero –la multa- la autoridad administrativa determina una cantidad líquida a cargo del administrado; y mediante el segundo se realizan una serie de actos tendientes a que el gobernado cubra el importe de una sanción pecuniaria impuesta, por haber transcurrido el plazo legal para su cumplimiento voluntario.

* Explica que este segundo acto, acorde a la legislación Tributaria Estatal, se compone de tres etapas, a saber:

- * Que lo anterior cobraba relevancia porque, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en el cual se establecía su competencia legal, se podían observar dos supuestos de procedencia del juicio administrativo, a saber:

- ii) El que se puede iniciar con motivo del procedimiento administrativo de ejecución por la exactora, si el afectado lo hace valer hasta la resolución que apruebe el remate (artículo 4, fracción III, inciso d), del citado ordenamiento legal).

* Reiteró que los motivos precisados le impedían estudiar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, por tratarse de un procedimiento coactivo mediante los requerimientos.

* Invocó para robustecer lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en la tesis: II. 3o.A. 108 A. (10ª.), registro digital: 2005983, titulada:

8



A.D. 277/2025

PROMOVIDO PR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como el diverso sustentado por Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia: III. 6o.A. J/2 A. (10ª.), registro digital: 2021801, de rubro:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”

* Concluyendo la Sala responsable que era procedente decretar el sobreseimiento de juicio por actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y XII del numeral 29 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Toda vez que no se trataba de un acto administrativo de carácter definitivo que pudiera ser reclamado mediante el juicio contencioso administrativo.

Contra esa decisión de sobreseimiento, la parte quejosa promovió el presente juicio de amparo directo.

Calificación de los conceptos de agravio.

Son **fundados y suficientes** para conceder el amparo solicitado, por las razones que en seguida se exponen. .

En su **único** concepto de agravios refiere que la sentencia reclamada, de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, violó en su perjuicio los artículos 16 y 17 Constitucionales, porque se interpretó de manera errónea el acto administrativo impugnado, lo que derivó en el sobreseimiento del juicio administrativo.

NAME

al principio
toda au
la legisla

todo acto
a que la
facultade
enquad
la por el
procedimie

acto de n
al regula
al particu
dónde p

dicho
los fun
de autor
ar y moti
idura y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que por fundamento se debía entender el deber que tiene toda autoridad de invocar las leyes, normas y demás fundamentos aplicables que le permitieran realizar tal acto y que fueran aplicables al caso concreto.

- Que la fundamentación resultaba de la precisión en el precepto legal aplicable al caso; y la motivación eran los señalamientos particulares, las circunstancias, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto; y que resultaba necesaria una adecuación exacta entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

- Que resultaba aplicable a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia: VI. 2o. J/43 (9ª.), registro digital: 203143, titulada:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

- Afirma que si el acto de autoridad no respetaba este principio, no se cumpliría con el deber de fundamentar y motivar su actuación; y que debería entenderse por fundamentación la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación las circunstancias especiales que tomo en cuenta la autoridad para concluir que el caso a estudio encuadraba en el supuesto previsto en la norma aplicable al caso concreto.

- Concluye que si no se tomaba en cuenta ese principio, se dejaría al particular en incertidumbre jurídica, al no saber con base en qué Ley y razones se emitió el acto de la autoridad; lo cual sería arbitrario y violatorio de derechos fundamentales.

ccional tier

en en la li
tro del juic

explicado p
ente forma

uce en l
imparticio
los términ

ste en q
respecto

ca que el c
erecho, si

en que el
argados d



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Concluye que todo órgano jurisdiccional tiene la obligación de emitir sus sentencias con base en esos cuatro principios, pues de lo contrario no se podría establecer con certeza cuál de las partes en controversia tiene el derecho a su favor; y, al no acatarse dichos principios, se violentaría el artículo 17 Constitucional.

- Que cobraba aplicación a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 192/2007 (9ª.), registro digital: 171257, de rubro:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE VARIOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”

- Añade que en cuanto a los principios establecidos en el artículo 17 Constitucional, el acto combatido en el presente juicio amparo se ubicaba en el principio de justicia completa, por el cual toda autoridad se encontraba obligada a emitir sentencia respecto de todos los puntos debatidos, cuyo estudio se requiriera para la aplicación de la ley al caso concreto; y se atendiera la cuestión planteada en la litis a resolver dentro del juicio.

- Que si el órgano jurisdiccional no observaba todo lo efectivamente planteado en el caso concreto, se violaban los derechos fundamentales del gobernado contenidos en el artículo 17 Constitucional.

- Explica que en el juicio instaurado ante la sala responsable la parte actora ahora quejosa planteó lo siguiente:



- Que dentro de los actos administrativos impugnados se establecían como fundamento los artículos 1, 5, fracción I, 6, fracción I, 7, fracción I y IV, 8, 9, 12, 13, 14, 22, fracciones V, VII, IX Y X, 65, 66, párrafo primero, 67, 105, 107, fracciones I, II Y VII, 108, fracción XII, 155, fracción I, y 156, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Jalisco; y no así los artículos 129 y 131 del propio ordenamiento.



- Que era necesario establecer que los actos impugnados eran meramente relacionados a la imposición de una multa; y no al procedimiento administrativo de ejecución; lo cual se evidenciaba del hecho de que la misma autoridad responsable era

- Que debido a que los actos administrativos combatidos no pertenecían al procedimiento administrativo de ejecución, contrario a lo estimado por la Sala responsable, la causal de improcedencia invocada y, por ende, el sobreseimiento decretado en el juicio, resultaba ilegal e inoperante.

- Concluye que al haberse pronunciado la sentencia reclamada con indebida fundamentación y motivación, se violentó el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.

- Que se debían observar de manera conjunta los artículos 16 y 17 Constitucionales, debido a que la fundamentación y



motivación de una sentencia judicial se referían al análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis –acciones y excepciones-; apoyarse en los preceptos que permitían expedirla; la exposición de circunstancias especiales tomadas en cuenta la emisión del acto; y a una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

- Que estimaba aplicable a lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 139/2005 (9ª.), registro digital: 176546, de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”

- Que al no encuadrar los motivos y causas por los que se sobreseyó en el juicio contencioso administrativo con la naturaleza de los actos administrativos impugnados, no se cumplió con el requisito de fundamentación y motivación del artículo 16 Constitucional; y, por tanto, dicho acto era violatorio de garantías.

- Que apoyaba lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia: VI.2o. J/123 (9ª.), registro digital: 194798, de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.”

- Concluye que al no encuadrar los motivos por los que la autoridad responsable decretó el sobreseimiento, al aplicar las causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracciones II y XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en

el artículo
servado de
ativos imp
espondían
violó el
7 Constitu

cia de la
administrati
ción y, p
la invoca
artículo 29,
el Estado c
ánica del
co; se violó

vas, contenidos
amente; y
que se de
ejosa cuan
e nulidad
jecución,

definitivas
e reduce,
e ella dep
prevista
sticia Adm



A.D. 277/2025

de Jalisco, en relación con el numeral 4 de la Ley Orgánica del propio Tribunal.

Para ello, conviene precisar que del escrito inicial de demanda de nulidad se advierte que la parte quejosa señaló como actos administrativos impugnados los siguientes:

a) Lo constituye la determinación del crédito fiscal, por concepto de “Multa y requerimiento por la omisión de la declaración de Impuesto Sobre Nóminas” del período ENERO de 2018, contenido en folio ***** , de fecha 15 de septiembre de 2022, por la cantidad de \$ 962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N) más gastos de ejecución \$577.32 (quinientos setenta y siete pesos 32/100 M.N.; así como su citatorio y constancia de notificación.

b) Lo constituye la determinación del crédito fiscal, por concepto de “Multa y requerimiento por la omisión de la declaración de Impuesto Sobre Nóminas” del período FEBRERO de 2018, contenido en folio ***** , de fecha 20 de septiembre de 2022, por la cantidad de \$ 962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N) más gastos de ejecución \$577.32 (quinientos setenta y siete pesos 32/100 M.N.; así como su citatorio y constancia de notificación.

c) Lo constituye la determinación del crédito fiscal, por concepto de “Multa y requerimiento por la omisión de la declaración de Impuesto Sobre Nóminas” del período MARZO de 2018, contenido en folio *********, de fecha 20 de septiembre de 2022, por la cantidad de \$ 962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N) más gastos de ejecución \$577.32 (quinientos setenta y siete pesos 32/100 M.N.; así como su citatorio y constancia de notificación. “

Ahora bien, del contenido de los actos impugnados se advierte que su parte dispositiva comprende: **(i)** la determinación de que la contribuyente omitió presentar las declaraciones del

Resulta igualmente relevante lo que dichos actos **no** contienen. Los preceptos que invocan como fundamento son los artículos 1, 5, fracción I, 6, fracción I, 7, fracciones I y IV, 8, 9, 12, 13, 14, 22, fracciones V, VII, IX y X, 65, 66, párrafo primero, 67, 105, 107, fracciones I, II y VII, 108, fracción XII, 155, fracción I, y 156, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Jalisco. **No se cita el artículo 129 ni el 131** de ese ordenamiento, ni ningún otro precepto del capítulo en el que el Código referido regula el procedimiento económico coactivo.

“Artículo 66. El crédito fiscal, es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales respectivas. [...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 67. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las leyes fiscales respectivas, determinan que el crédito sea exigible.”

“Artículo 129. No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”

“Artículo 131. En el caso del artículo 129, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

Dichos bienes se describirán con precisión. El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia.

El deudor podrá efectuar el pago, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.”

De la lectura sistemática de esos preceptos se obtiene una secuencia lógica y temporal que es la siguiente: **1.** Determinación del crédito en cantidad líquida, **2.** Notificación, **3.** Transcurso del plazo legal de pago sin que éste se realice, **4.** Exigibilidad y **5.** procedimiento administrativo de ejecución.

En los actos impugnados esa secuencia no se satisface. La sanción pecuniaria, pues se advierte que nace con el acto mismo y es en ese propio documento donde se concede el plazo de quince días para cubrirla. De ahí que, tanto al momento de su emisión como al de su notificación, **el crédito no era exigible** en los términos del artículo 67 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

En ese sentido, se estima que un procedimiento cuyo presupuesto legal es precisamente la falta de pago dentro del plazo no puede iniciar de manera simultánea con el acto que concede ese plazo. Sostener lo contrario equivale a admitir que la

Los actos impugnados carecen de las notas características del procedimiento de ejecución

a) No fueron emitidos por autoridad ejecutora actuando como tal en diligencia de ejecución;

c) No obra acta pormenorizada de requerimiento de pago ni de embargo, exigida por el segundo párrafo del artículo 131;



A.D. 277/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) No se concedió el plazo de seis días hábiles previsto en el tercer párrafo del citado precepto, sino el de quince días establecido en el propio acto;

e) No se describió bien alguno ni se trabó embarco;

f) No se invocó precepto alguno del capítulo relativo al procedimiento administrativo de ejecución.

A ello se suma un dato que resulta concluyente, pues los honorarios de *****) se determinaron con fundamento en el artículo 156, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que corresponde a las erogaciones "*por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no cubiertas dentro de los plazos legales*", a razón de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada requerimiento.

Esas hipótesis son distintas de la contemplada en la fracción II del mismo numeral, que grava con el dos por ciento del crédito fiscal las diligencias propias del procedimiento coactivo, el requerimiento del artículo 129, el embargo del artículo 134 y el remate.

En otras palabras, la propia autoridad fiscal, al elegir la fracción I y no la fracción II, reconoció expresamente que no estaba desplegando el procedimiento administrativo de ejecución.

Finalmente, el propio acto sitúa el procedimiento coactivo en el futuro y lo sujeta a una condición, al apercibir a la contribuyente de que, de hacer caso omiso al requerimiento, la autoridad determinará en cantidad líquida la omisión "e *instaure el*

Por tanto, se estima que la Sala responsable perfeccionó indebidamente la fundamentación de los actos administrativos como acertadamente lo señala la quejosa, pues los artículos 129 y 131 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, no fueron invocados por la autoridad emisora, sino incorporados por la Sala responsable al calificar la naturaleza de los actos.

Debe recordarse, además, que las causas de improcedencia constituyen una excepción a la regla general de procedencia del medio de defensa, por lo que deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones, para lo que resulta orientadora, por identidad de razón, la tesis V.2o. J/18, con registro digital 202306 de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES"*

26



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, la jurisprudencia III.6o.A. J/2 A (10a.) de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”* que invocó la Sala, para robustecer el sobreseimiento conduce a la conclusión contraria a la que sostuvo la Sala, pues su texto distingue con claridad dos supuestos diversos de procedencia del juicio de nulidad conforme al artículo 4, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

1. Cuando una autoridad aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten, y,
2. La fracción III, inciso d), del mismo numeral prevé la procedencia de la acción contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación.

La restricción temporal, por tanto, está acotada a la hipótesis del inciso d) y presupone un procedimiento coactivo en curso cuya regularidad formal se combate. No es una regla general de inimpugnabilidad de todo acto que guarde alguna relación con el cobro de créditos fiscales.

En el caso, lo controvertido en el juicio de origen no fue la regularidad de un procedimiento de ejecución, sino la legalidad de las resoluciones que impusieron las multas y determinaron los

o se refier
4, apartad
de una
cantidad l
ria, la com
e a los **
o la quejos

este Tri
registro dig
UCIÓN,
RO CONTI
O, PROCB
GAR DE Q
YES.” 2)
rubro:
ÓN. POR
S ANTES
EL JUICI
QUE SE
ACORDE
CÓDIG
MEDI
CIAL DE L
s de la S
Nación, d

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, el contenido de jurisprudencias con registro digital 196530: 1) 2a./J. 17/98, de rubro: *“EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”* 2) con registro digital 167665: 2a./J. 18/2009, de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”* ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuyo contenido se advierte esencialmente que:

Por tanto, las jurisprudencias 2a./J. 17/98 y 2a./J. 18/2009 de rubros "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



A.D. 277/2025

DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN
AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA
DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES" (registro 196530) y
"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR
REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES
DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE
LA CONVOCATORIA RESPECTIVA..." (registro 167665). no
resultan aplicables.

Lo anterior se estima así por dos razones, la **primera**, porque la propia *ratio* de esos criterios lo impide, pues conforme a ellos, el procedimiento administrativo de ejecución consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme o exigible que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su reclamación. Ese presupuesto —la existencia de una liquidación previa, firme o exigible— es precisamente el que no se satisface en el caso, pues la liquidación es el acto mismo, emitido y notificado sin que hubiera transcurrido plazo alguno de pago, y la **segunda**; por que la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 interpreta el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, precepto que circunscribe expresamente la regla al supuesto en que "*el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley*", esto es, a las violaciones cometidas **dentro** de dicho procedimiento. La finalidad que la Segunda Sala identificó —no entorpecer, mediante impugnaciones aisladas, la secuencia ejecutiva de créditos fiscales firmes— carece de objeto donde no existe secuencia ejecutiva alguna ni crédito firme que ejecutar.

Las consideraciones sobre actos de imposible reparación son ajenas a la litis, pues el proyecto original analizaba si los vicios alegados constituían actos de imposible reparación material en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. Ese análisis debe suprimirse por dos motivos.

Segundo, y determinante, la excepción de imposible reparación sólo cobra sentido si el acto pertenece al procedimiento de ejecución, lo que en la especie no acontece. Establecido que los actos impugnados no integran ese procedimiento, resulta innecesario examinar si se ubican en alguna de sus excepciones.

En efecto, no podría impugnarse en el momento de su notificación, por reputarse acto de ejecución; y llegada la eventual resolución que apruebe el remate, su ilegalidad ya no podría examinarse, pues en esa oportunidad únicamente pueden



A.D. 277/2025

hacerse valer las violaciones cometidas dentro del procedimiento coactivo, y la multa habría quedado consentida en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El resultado sería un crédito fiscal jamás susceptible de revisión, incompatible con el derecho a un recurso efectivo y con la tutela judicial efectiva que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asiste, por tanto, razón a la quejosa cuando aduce la vulneración del principio de justicia completa, en los términos de la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

No pierde de vista este órgano colegiado que la parte quejosa invocó en apoyo las tesis de rubros: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”*, (registro digital 203143); *“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”*, (registro digital 171257); *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA*

[illegible]

el juicio de
nitivas em
l líquida u
cuyo cono
rativa del
fracción I,
se actual
ulo 29, fra
del Estad
ontrario a

29, fra
 del Estad
 ontrario a
 ncepto de
 n de la J
 A. de C.V.

cepto de
n de la J
A. de C.V.



A.D. 277/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala Unitaria responsable:

1.Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco:

2. Emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare que no actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 29, fracciones II y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y

3. Hecho lo anterior, y de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, se pronuncie con libertad de jurisdicción sobre los conceptos de nulidad planteados en la demanda.

Finalmente, se precisa que los criterios jurisprudenciales invocados a lo largo de esta resolución resultan aplicables, en cuanto no se oponen a los principios que rigen la nueva Ley ni a las actuaciones tramitadas bajo su texto vigente; y los criterios que fueron integrados con anterioridad a la Ley de Amparo publicada en dos mil trece, su aplicabilidad encuentra también sustento en el Artículo Sexto Transitorio de ese ordenamiento —el cual mantiene su vigencia interpretativa como criterio hermenéutico—, en la medida en que los principios que los informan son compatibles con el sistema procesal actualmente en vigor.

QUINTO. Pedimento. En virtud de la decisión adoptada en el presente asunto, no ha lugar a hacer mayor pronunciamiento respecto del pedimento formulado por la Agente del Ministerio

Por lo expuesto y fundado, se

MAGISTRADO PRESIDENTE
JESÚS CORTEZ SANDOVAL



A.D. 277/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE
LORENA MAYELA LANDEROS SOLORIO

MAGISTRADO
EMILIO ENRIQUE PEDROZA MONTES

SECRETARIO DE TRIBUNAL
GUSTAVO DE LEÓN MÁRQUEZ

El licenciado Gustavo de León Márquez, Secretario de Tribunal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **CERTIFICA**, que el texto y firmas que anteceden, corresponden a la ejecutoria dictada en el amparo directo 277/2025, el veinte de agosto de dos mil veintiséis. **Conste.**

Cotejó engrose: Lic. Gustavo de León Márquez
GDLM/jlre/jirm



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165587830_0127000039240501006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO DE LEON MARQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.44		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 16:41:13 - 01/09/26 10:41:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9c e8 ba ef c2 93 f1 23 d2 16 0b af 96 04 af eb 0d 35 e0 df ba 9d ec 65 ac 6e b3 ce 9e 40 9a 8d af c9 89 36 e0 72 5e b6 d5 64 62 b8 f0 36 53 e3 e0 7c 28 0e d0 93 e7 11 c6 2b f1 17 f7 f4 9a c4 a1 4d d4 6e f7 6e ae 0d ac 85 8d 21 99 36 91 dd f7 b8 f9 ad 32 c0 b2 7a 4e 6f e7 59 a3 a0 d4 cb e6 a8 17 38 c6 4c 1b c9 80 5c fb 15 7b 38 0f 71 3f 1a ff 51 21 9b 4c c6 97 54 5c cd 5f 41 3c 70 92 66 26 4c 15 3e c9 45 2a c3 0f 92 b6 ba bf a6 69 be d4 ef 8c 3a b4 0d 1d d7 d5 68 f0 48 07 66 e9 34 c8 61 b0 47 3f f4 a7 e5 02 64 1d 6d 10 18 49 dc 0b 23 91 f4 dc a4 d4 84 45 09 be 10 5b f8 0f 80 f0 93 b0 67 a3 af 65 0b 4c 70 16 65 a9 0b e5 80 c9 93 0d 7e cf e0 b1 c5 88 1d 27 b8 74 8c 32 20 67 60 33 60 aa 64 0e fb 36 de e2 69 ac e4 28 20 3c 18 ec 11 1a fb 14 b6 f5 db 7c f5 03 4b e5 f3 a9 de 30 0f 40 c1 3d c2 cd a7 5f 8a 28 7e 29 f9 d1 9a f8 37 14 a5 f2 8f e1 31 60 c1 95 03 29 f4 9d b9 c1 38 00 01 6d 8f 36 4f f4 2c 55 1d c9 44 a4 c7 4b c0 45 89 2b e1 bb ba 95 d0 9f 5e b1 4f 43 7e 4b 0a 60 ed 52 59 51 fc cf c1 e9 76 f8 4d 2a 53 1d cc b6 cc a4 8b ba 2d 2d 69 7f c8 aa ee ca cb 2a 45 ab 0c b1 21 23 e5 09 7e be 87 af d9 bc a4 9f 05 db c7 31 32 a9 5b ec dd 3a d0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 16:41:14 - 01/09/26 10:41:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.44			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 16:41:14 - 01/09/26 10:41:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199564063			
Datos estampillados:	MYrRJ2OS8a0OpbpKCjYc69x5dJE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LORENA MAYELA LANDEROS SOLORIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.07.dc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 18:54:58 - 01/09/26 12:54:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 46 9d b0 d3 b2 de f4 18 fb a5 c0 2d c5 0a 09 6f 43 ce 15 b4 1a 48 b0 56 cb 94 8e bb 58 fb 3c c7 cd 5a 63 0b a3 93 8d f4 18 a2 ce e2 c6 75 e1 54 68 9a cd 19 4f 57 ae 24 8a 23 6f 8b 8f dd ad cc a9 f5 63 d8 e5 19 a6 14 d6 0f de 40 a1 d3 61 72 b6 8d bf 1a 34 90 68 7c 97 c7 88 17 65 d9 4c 68 ef 3b 12 72 48 9c 4d cb d4 ba b6 33 b6 39 b7 4c f5 2a 85 bb 59 fa 7c 32 81 58 68 ac ce 29 2e 50 05 56 e4 9c af d0 22 b2 17 25 d5 42 cd c8 24 f4 9c f2 de 48 c9 14 1e ad fd d6 ce 82 73 39 1a 54 7f 05 c3 b1 19 ce 78 41 e8 26 13 e6 43 d9 1a dc c5 cc 43 27 24 59 6f 74 f5 14 ba 90 bf 07 cc e9 71 c1 3c b6 14 9d eb ea a9 33 5e 4d 55 3c ae ff 58 e2 65 19 e8 9c 1a 63 1c c9 9b 7b d6 df e8 8d 10 33 f9 5a f7 9a 80 25 ec 41 27 12 90 e0 69 a6 3b 44 fa 56 62 03 5d 93 79 ef 23 26 80 c6 fd 74 6d 8c b3 09 1b 8f a1 4b 2e db 84 7a 64 92 12 93 4f 4f 28 3e 5f 2a 67 86 2e 95 e1 e4 1c 4c 7b 8e 7e 6a cb 69 0c be ef 68 ee 76 78 1d 4e 1f d1 cc 0e 5d f4 16 b6 6b 55 95 4c cf 2c b8 ff 80 6d d9 04 79 0b 7b f4 4c 91 e3 d5 d0 35 74 a5 5f 3e b3 60 f5 da 47 ab 48 f3 c5 ad 5a 7e 45 b0 b4 08 93 a7 d1 01 30 6d ae 5d d5 af b5 ff 78 24 48 9c fd a2 e8 bf 56 79 ff d2 72 4f 10 88 6a ab 53 56			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 18:54:58 - 01/09/26 12:54:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.07.dc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 18:54:58 - 01/09/26 12:54:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199717013			
Datos estampillados:	Fvi7WDaH3Z2xZNN7QTrzn7ybsiU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EMILIO ENRIQUE PEDROZA MONTES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.43		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 18:59:14 - 01/09/26 12:59:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 18 4e 6d 0d 75 60 3b b1 ea 4c ab 9a 63 71 50 87 6b 70 e6 65 33 66 9d 68 97 bc 6a 03 8d 2d 33 7d 02 84 de b5 67 f5 d3 e3 6d 3a f0 51 db 66 9f 74 5b 14 be 12 d3 21 db 73 3e ce 5e e9 66 e3 ac 94 ce 9b bb 0e 5f 66 f7 a9 da 6d e2 f6 00 6a 88 9d f1 ac 37 38 af b1 52 50 7d 74 40 45 47 02 4f 98 94 2f f8 1c 06 5c dc 86 78 c7 27 5f 58 ff 02 85 f8 f6 38 98 74 61 97 86 34 44 5c 99 88 af ba ae 31 ff 71 2d 6a 2d b3 c6 d7 ec 22 21 69 cb 4d 58 d7 53 c8 39 0d 54 8d 32 dd f1 1b 51 e6 40 5c 18 0c a0 7e b9 39 b5 26 93 17 41 94 92 d6 6b ca a8 e1 bd 06 d5 68 b8 be 54 78 c3 03 fc 24 d4 26 33 fb d9 3e 92 9a 9d 61 49 89 35 cb b6 a5 da 7b 62 9d 7a c4 da 54 11 14 9a 52 94 4b e7 f7 ee 7c e9 e0 0a cb fe 23 d5 0c 28 ae e0 8c 7c 7e 19 5f e7 e6 19 30 0c ab 18 16 62 5c db 20 3b 48 45 4e 27 7a 56 10 42 ce 8e bb e5 b2 c7 e1 0c 16 af 72 b4 88 f8 ae de 1a 60 c4 46 a1 9e f1 c9 52 e9 0c 57 0f 7a 42 c3 4b 56 0c cb 3d 02 75 12 19 6e 47 10 2c 89 7f f3 0f 2e 57 b6 68 70 4f b8 f3 37 42 7e 42 80 e6 f6 4a 9e d5 54 34 48 24 b3 50 db 30 48 22 aa b4 50 29 57 52 cb bd 52 73 59 71 4a ed 5c ea d9 2d 3f 45 52 7e 9f 5f c7 37 c1 cf 2f 61 b4 7f 88 d9 93 be 2d c4 8f ad cd 05 97 1e 66 a5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 18:59:15 - 01/09/26 12:59:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.43			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 18:59:15 - 01/09/26 12:59:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199722755			
Datos estampillados:	JvoYLAgC9tySE0wKM9QISSO7Cds=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESÚS CORTEZ SANDOVAL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.c7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 19:11:22 - 01/09/26 13:11:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 31 59 4c cf 93 d9 2b 77 41 65 93 ff b1 9d a2 a6 fb 6b 9b 32 b0 9e 0a d0 45 68 e1 6b 17 2d a7 2d ae bc 04 cf 90 18 1d f8 ff e7 72 d2 30 05 7f ac df 98 55 bb 14 69 84 98 66 6d 63 3c 09 23 45 f3 33 d8 72 c0 64 83 f1 6a 79 eb 5e a1 06 e4 20 2c 99 d7 25 94 e9 d6 85 45 96 85 b5 09 82 60 07 c6 5e e5 a1 df 3f 39 81 bd 23 df d1 30 cd e7 51 c3 20 33 62 f9 fc 60 0f b9 4e 9a 96 49 b7 a3 88 e6 fc cf be 35 66 73 97 00 10 cf 2e 46 9c a3 4e cf e3 5e 9b a0 d0 7d 1b 86 0a 38 8a 1f a1 3c 45 4e a9 99 62 84 bb 06 0e 8f 7c 77 89 1e 61 29 a5 f5 4c ef b4 d9 13 46 05 bd a2 e5 58 af f2 77 03 70 0a 12 7b 46 aa ea b6 62 d2 26 0a 7d fb d6 27 5c ff cc 88 85 64 83 93 a9 78 4a a7 4e 1a ce 60 5c 4d db b2 af d0 33 8c 67 ce 4e dd bf 75 93 45 12 75 d1 98 2e d1 5c 34 81 72 33 2b 6b db 1a 2b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 19:11:22 - 01/09/26 13:11:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.c7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 19:11:23 - 01/09/26 13:11:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199738908			
Datos estampillados:	YhKiYyRPSatsDT02x/9NIS8hwU=			

El veinticinco de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo de León Márquez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.